

**RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100052217**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/1234/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100052217:

“Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) que proporcione a la solicitante el LISTADO DE LOS NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONAS MORALES QUE HAN SIDO INSPECCIONADOS, Y/O SUPERVISADOS Y/O VERIFICADOS POR LA ASEA O BIEN POR TERCEROS AUTORIZADOS, realizadas a partir del 2 de enero de 2017 hasta la fecha de la presente solicitud, indicando en su caso, la materia inspeccionada, los respectivos números de expedientes, el estado procesal de los mismos, así como el origen de la inspección (denuncia popular o de oficio).

Es importante mencionar, que de conformidad al CRITERIO 1/14 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (hoy Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en el cual se reconoce que EL NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL ES PÚBLICO, por tanto, LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA PRESENTE SOLICITUD NO ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE PERSONAS MORALES, NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La denominación o razón social de las personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registrito Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse como un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de las personas morales no constituyen información confidencial.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100052217**

Sin otro particular, y agradeciendo su amable atención en el presente asunto, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.” (sic)

- II. El 12 de octubre de 2017, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0411/2017**, la **DGSIVTA** solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: “...*En virtud del volumen de información que es necesario examinar, se requiere realizar una búsqueda exhaustiva en archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General, para poder recabar la información que permita atender la solicitud de información de referencia.*”

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100052217**

motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

- IV. Que la **DGSIVTA**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- VI. Que la **DGSIVTA**, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0411/2017**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que en virtud del volumen de información que se requiere examinar y con la finalidad de realizar la búsqueda correspondiente en los archivos físicos, electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGSIVTA** para encontrarse en posibilidad de recabar la información y así atender la solicitud que nos ocupa, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que deban elaborarse versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 415/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100052217**

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, en tiempo y forma la presente Resolución a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**; así como al solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 07 de noviembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG